



**MFD**  
**PROCESO: VERBAL**  
**RADICADO: 2021-00168-00**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que se encuentra en trámite de calificación la demanda. Sirva ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 05 de abril de 2021.

CLARA INES MEJÍA BARBOSA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los documentos que la acompañan, considera este Despacho que el proceso VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de MENOR CUANTÍA promovido a través de apoderado judicial por ALFONSO OROSTEGUI TORRES, adolece de defectos que imponen su inadmisión, por lo que la parte actora deberá:

- Allegar poder debidamente diligenciado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, a pesar de que a folio 50 del expediente digital se evidencia el envío físico del escrito de la demanda y los anexos a LAURA PATRICIA CÁRDENAS INFANTE a través de la empresa SERVIENTREGA, no existe prueba alguna que permita concluir que en efecto ésta fue debidamente notificada y mucho menos cuales fueron los documentos adjuntos a esa notificación. Adicionalmente, no indicó la forma como obtuvo la dirección física de notificación de la demandada.
- Adecuar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar y cuantificar de manera discriminada cada uno de los conceptos, y teniendo en cuenta que este no sirve para la cuantificación de daños extrapatrimoniales. Art. 82 numeral 7º *Ibidem*.
- Aclarar y adecuar las pretensiones al trámite pretendido, pues en el introductorio de la demanda indica que instaura demanda para que se declare **civilmente responsable por el incumplimiento contractual** de Permuta celebrado entre las partes y se condenen al cumplimiento del contrato y pago de perjuicios generados, sin embargo en las pretensiones solicita la declaratoria de existencia de un contrato y su posterior cumplimiento. Art. 82 numeral 4º CGP.
- Adjuntar la demanda como mensaje de datos para el traslado y archivo del juzgado, conforme lo establece el artículo 89 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, respecto la subsanación de la demanda.
- Incluir acápite correspondiente en el cual debe precisar y/o tasar la cuantía a efectos de determinar el trámite y competencia de conformidad con el art. 82 Núm. 9º del CGP.

<sup>1</sup> **Inciso cuarto, artículo 6º del Decreto 806 de 2020**: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla. Como quiera que fueron varias las irregularidades formales en las que incurrió el demandante al momento de elaborar la demanda, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, se ordena a la parte interesada, que para la subsanación deberá presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito junto con las copias para los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y anexos se acercaren en forma de mensaje de datos y formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO  
JUEZ**